

ACTA RESOLUTIVA

No. 06-PLE-CNE-2018

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 5 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Liliana Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

El señor Secretario General deja constancia que el Pleno del Organismo, acuerda incluir dentro del punto cuarto del orden del día, la designación de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales de Manabí y Cañar, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 4 de diciembre de 2018;
- 2° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre peticiones de

corrección de postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

- 3° Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas en contra de la designación de Vocales de Juntas Provinciales Electorales; y,
- 4° Conocimiento y resoluciones** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales de Cotopaxi, Manabí, Sucumbíos y Cañar, para las elecciones seccionales 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 05- PLE-CNE-2018, de la sesión ordinaria de martes 4 de noviembre de 2018.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El



Institución del Poder Judicial
Consejo Nacional Electoral

derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo

concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “ (...) **Artículo 3.-** Negar la calificación e inscripción como candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por incumplir los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle: **139 Wilson Edmundo Freiré Castro. Artículo 4.-** Disponer que por Secretaria General se realice una resolución de manera individualizada, a los postulantes que no cumplieron con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, su respectiva notificación, para que puedan ejercer su derecho de impugnación (...);”;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-54-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 198-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y

Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): Wilson Edmundo Freire Castro, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los) numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; mismos que se detallan a continuación: artículo 32: Denuncias/Contradicción; y artículo 7: Otras prohibiciones”;

Que, mediante escrito el señor Wilson Edmundo Freire Castro, con cédula de ciudadanía Nro. 1702853654, presenta la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-54-31-10-2018-T**, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio el 31 de octubre de 2018;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 07 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora. **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...)”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional



Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);

- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001014-Of, de 24 de noviembre de 2018, dirigido al señor Wilson Edmundo Freiré Castro, se pone en su conocimiento la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico w_freire_98@yahoo.com, el 24 de noviembre de 2018 a las 13h57;
- Que,** con escrito presentado el 26 de noviembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-SG-2018-10613-EXT; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, presentó la petición de corrección por aclaración, ampliación y revocatoria de la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018 y del informe Nro. 0076-DNAJCNE-2018 de 17 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitó que se revoque la citada resolución;
- Que,** el escrito de petición de corrección presentado por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, el 26 de noviembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “Mediante el oficio No. CNE-SG-2018-0001014-of que anexa la resolución PLE-CNE-8-19-11-2018-T, y el informe No. 0076-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, me hace conocer el sábado 24 de noviembre de 2018 a las 16h20, que ha sido rechazada mi calificación como candidato al CPCCS. El informe No. 0076-DNAJ-CNE-2018, sin motivación, a pesar de que se refiere a normas constitucionales y legales, pero sin explicar adecuadamente la relación con los fundamentos de hecho a los que se refiere; razón por la que peticiono: **1.** Que se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. **2.** Que se ACLARE y AMPLIÉ en relación al informe No. 0076-DNAJ-CNE- 2018, en el que se me niega la inscripción como candidato, sin que se haya tomado en consideración que en la resolución No. PLE-CNE-1-7-11-2018 de 7 de noviembre de 2018, (que reabrió el término de 5 días adicionales a lo resuelto por el CNE anterior), el hecho de que presenté en término toda la documentación pertinente. Con ello DÍ CUMPLIMIENTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NUEVA, en originales y notariados, POR HABER SIDO OBJETADO DENTRO LOS REQUISITOS EXIGIDOS por el CNE, todo esto dentro de los cinco días término que habían sido dispuestos para el efecto. **3.** Que se REVOQUE la negativa de inscripción de mi candidatura,

aceptándola, por la OMISIÓN QUE EL CNE COMETIÓ, AL NO HABER CONSIDERADO QUE YO HABÍA PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL AMPLIATORIO TODA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE COMPLETABAN LOS REQUISITOS QUE HABÍA DETERMINADO la Comisión Técnica de verificación del CNE, conforme así se encuentra ingresada, debidamente foliada y el día viernes 16 de noviembre de 2018 entre las 16H45 y 17 horas aproximadamente. En el informe tantas veces mencionado anteriormente, se insiste reiterativamente por parte del CNE, que yo NO HABÍA PRESENTADO EL CERTIFICADO DEL TCE sin haber previamente verificado primero los documentos ingresados, pues si verificaba se habría constatado que SI se encontraba incorporado en la documentación el certificado emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo TCE, entre otros de los documentos presentados. Esta falta de verificación del cumplimiento antes indicado por omisión o acción del CNE, permitió que en la resolución de lunes 19 de noviembre de 2018, PLE-CNE-8-19-11 -2018-T, y el informe No. 0076-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, bajo la presidencia del Dr. Gustavo Vega, se me negara mi inscripción como candidato para el CPCCS, violando mi derecho de participación de forma ilegítima. La petición de corrección aclaración, ampliación y revocatoria la hago de conformidad con lo dispuesto a los Arts. 238, 241 y demás pertinentes del Código de la Democracia. Por lo expuesto solicito la REVOCATORIA de la negativa de inscripción debidamente sustentada en líneas anteriores en el numeral 3 del presente escrito. Esta petición la hago sin renuncia y reservándome mi legítimo derecho de presentar las acciones que la ley me franquea ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el momento procesal oportuno, de considerarlo necesario”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, presentada a la Resolución **PLE-CNE-8-19-11 -2018-T** de 19 de noviembre de 2018;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas se encuentren en goce de los derechos políticos y de

participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en las bases de datos del "Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral"; el doctor Wilson Edmundo Freiré Castro, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;

Que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección "se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución"; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que "los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-8-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la "ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REVOCATORIA" a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-8-19-11-2018-T; me permito realizar el siguiente análisis: a) El recurrente señala en su escrito que: "se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. (...)" En este punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a saber: "Cuando existan impugnaciones a la adjudicación depuestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas."; para el presente caso, es decir, para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y

Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no aplica lo establecido en dicho artículo, debido a que se trata de la adjudicación de puestos del resultado obtenido por las elecciones generales o seccionales según sea el caso. b) El peticionario además manifiesta que: "2. se ACLARE y AMPLIÉ en relación al informe N° 0076-DNAJ-CNE-2018, en el que se me niega la inscripción como candidato, sin que se haya tomado en consideración que en la resolución No. PLE-CNE-1-7-11-2018 de 7 de noviembre de 2018, (que reabrió el término de 5 días adicionales a lo resuelto por el CNE anterior), el hecho de que presenté en término toda la documentación pertinente. Con ello Di CUMPLIMIENTO CON TODA LA DOCUMENTACIÓN NUEVA, en originales y notariados, POR HABER SIDO OBJETADO DENTRO LOS REQUISITOS EXIGIDOS por el CNE, todo esto dentro de los cinco días término que habían sido dispuestos para el efecto. 3. Que se REVOQUE la negativa de inscripción de mi candidatura, aceptándola, por la OMISIÓN QUE EL CNE COMETIÓ AL NO HABER CONSIDERADO QUE YO HABÍA PRESENTADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL AMPLIATORIO TODA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE COMPLETABAN LOS REQUISITOS QUE HABÍA DETERMINADO la Comisión Técnica de verificación del CNE, conforme así se encuentra ingresada, debidamente foliada y el día viernes 16 de noviembre de 2018 entre las 16H45 y 17 horas aproximadamente. (...)" En cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que en lo referente a la temporalidad para agregar documentos que debían ser incorporados al momento de la postulación a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. Q08~009s2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: «El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrir la (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral (...)". En este sentido, el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 2 determina que es un instrumento normativo de regulaciones

específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de las consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en tal virtud, si bien se verificó que el postulante en la fase de impugnación agregó certificados que no constaban en el expediente de postulación, el artículo 9 inciso tercero del mencionado Instructivo, dispone expresamente que: "(••) Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional (...)" (Énfasis agregado), por lo que no fue procedente valorar o aceptar en el análisis de la impugnación, dichos documentos por extemporáneos. **c)** El accionante finalmente señala que: "(...) En el informe tantas veces mencionado anteriormente, se insiste reiterativamente por parte del CNE, que yo NO HABÍA PRESENTADO EL CERTIFICADO DEL TCE sin haber previamente verificado primero los documentos ingresados, pues si verificaba se habría constatado que SI se encontraba incorporado en la documentación el certificado emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo TCE, entre otros de los documentos presentados. Esta falta de verificación del cumplimiento antes indicado por omisión o acción del CNE, permitió que en la resolución de lunes 19 de noviembre de 2018, PLE-CNE-8-19-11-2018-T, y el informe No. 0076-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, bajo la presidencia del Dr. Gustavo Vega, se me negara mi inscripción como candidato para el CPCCS, violando mi derecho de participación de forma ilegítima. (...)" Al respecto, se debe tomar en cuenta la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la existencia de ciertas "desigualdades" de hecho legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un camino para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles. Ahora bien, sobre el principio de participación, se debe tomar en cuenta que este principio encuentra acomodo en los artículos 1 y 2 CADH donde se establece la obligación -el compromiso- de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. De aquí se desprenden obligaciones positivas para los

Estados que la Corte IDH ha desarrollado y garantizado. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos o participación", ya que estos derechos no son absolutos y, por tanto, pueden estar sujetos a limitaciones. Por lo expuesto, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral se encuentra fundada en normas constitucionales y en normas legales que son pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión”;

Que, con informe No. 0184-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda al Pleno del Organismo, negar la petición de corrección por aclaración, ampliación y revocatoria, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el informe, en especial, en el numeral (3) tres; y ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0184-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0096-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección por aclaración, ampliación y revocatoria, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0184-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-8-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación.

DISPOSICIÓN FINAL



*República del Ecuador -
Consejo Nacional Electoral*

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora, al doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en el correo electrónico w_freire_98@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-2-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos



desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en

los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió en el artículo **2:** Calificar e inscribir como candidato para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ciudadano CRUZ LARREA CHRISTIAN ANTONIO, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Que, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por el señor Wilson Freire Castro, fechado el 15 de noviembre de 2018, presenta la impugnación en contra del señor Cruz Larrea Christian Antonio como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir el requisito establecido de Probidad;

Que, mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “ (...) **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...)” ;

- Que,** con escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con fecha de 17 de noviembre de 2018, el señor Cruz Larrea Christian Antonio, da contestación a la impugnación interpuesta por el señor Wilson Freire Castro;
- Que,** en Audiencia Pública de 19 de noviembre de 2018 a las 09H00 am, en el Consejo Nacional Electoral, compareció el postulante Cruz Larrea Christian Antonio, a exponer su alegato, en el cual manifiesta, que: “1. - En la Resolución emitida por la Contraloría General del Estado, el señor Adriano Ampush, a título personal hizo mención de mi nombre sin ningún sustento legal por lo que la Contraloría, en la misma Resolución No. 1120 del 20 de marzo del 2015, resuelve confirmar el valor de \$4628 predeterminando mediante orden de reintegro No. 111 y 112 de mayo de 2014, en contra de los señores Adriano Ramón Ampush, Secretario Tesorero y Tuntiak Benito, Presidente del GAD Parroquial de Shimpis. En la resolución que está sustentada esta impugnación no consta ni existe ningún tipo de responsabilidad así a mí, Christian Antonio Cruz Larrea, por parte de la Contraloría General del Estado, según consta en la página 15, de la parte resolutive de la Contraloría General del Estado, del expediente ingresado a la Secretaria Nacional del Consejo Nacional Electoral, la misma que adjunte el día sábado a las cinco de la tarde; 2.- Por el simple hecho de haber sido mencionado en la Resolución No 1120 de la Contraloría, por el señor Adriano Ampush, aun sin tener fundamentos legales y con el fin de demostrar mi transparencia y probidad, me permito enseñar y adjuntar los documentos originales referente a los contratos de capacitación en el área de salud y educación realizados de manera licita y en marcados en la normativa de Contratación Pública del Ecuador, es decir a entera satisfacción de la Entidad Contratante, estos documentos son contratos, acta entrega de recepción y asistencia de la gente que asistió a la capacitación; 3.- Presento y adjunto otra vez el certificado de responsabilidades de la Contraloría General del Estado, así como lo hice el momento de mi postulación, ya que fue un requisito indispensable para este concurso, el mismo que en referencia a mis antecedentes con el Estado, muestra de manera clara y contundente que, no existe ningún tipo de responsabilidad administrativa culposa, no existe ningún tipo de responsabilidad civil culposa, no existe ningún indicio de responsabilidad penal, según consta en la página 63 del expediente ingresado a la Secretaria Nacional del Consejo Electoral, el día sábado a las cinco de la tarde, por los

argumentos expuestos, me permito concluir que no tengo ninguna responsabilidad ante la Contraloría, como lo manifiesta expresamente en la parte resolutive de la resolución No. 1120, así como se desprende del certificado de responsabilidades emitidos por la Contraloría General del Estado, por lo cual o es afectada mi probidad (...);

- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001098-Of, de 20 de noviembre de 2018, dirigido al señor Wilson Edmundo Freire Castro, se pone en su conocimiento la Resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico w_freire_98@yahoo.com;
- Que,** con escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-SG-2018-11007-EXT; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, presentó la petición de aclaración y ampliación de la resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitó petición de corrección, aclaración y ampliación;
- Que,** el escrito de petición de corrección aclaración y ampliación presentado por el doctor Wilson Edmundo Freiré Castro, el 30 de noviembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: “Mediante el oficio No. CNE-SG-2018- 0001098-of que anexa la resolución PLE-CNE-116-19-11-2018-T, e informe No. 168-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, por el cual me notifica que la impugnación presentada, ha sido NEGADA CON TRES VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES de los miembros del Pleno del CNE. En la resolución antes referida, sin motivación, a pesar de que refiera normas constitucionales y legales, pero sin llegar a explicar adecuadamente la relación con los fundamentos de hecho a los que se refiere dicha resolución; razón por la que peticiono: 1. Que se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. 2. Que se ACLARE si el ciudadano Cruz Larrea Christian Antonio, como contratista del Estado, cómo y si se debe aplicar el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador al presente caso de impugnación. La petición de corrección aclaración, ampliación la hago de conformidad con lo dispuesto a los Arts. 238, 241 y demás pertinentes del Código de la Democracia”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, aclaración y ampliación, presentada a la Resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018;

- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas que se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en la base de datos del "Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral"; el doctor Wilson Edmundo Freiré Castro, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;
- Que,** el análisis jurídico del informe, establece: "El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección "se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución"; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que "los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la "ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN" a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-116-19-11-2018-T; me permito realizar el siguiente análisis: **a)** El recurrente señala en su escrito que: "se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. (...) En este punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, a saber: “Cuando existan impugnaciones a la adjudicación depuestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.”; para el presente caso, es decir, para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no aplica lo establecido en dicho artículo, debido a que se trata de la adjudicación de puestos del resultado obtenido por las elecciones generales o seccionales según sea el caso; **b)** El peticionario además manifiesta que: “2. se **ACLARE** si el ciudadano **Cruz Larrea Christian Antonio**, como contratista del Estado, cómo y si se debe aplicar el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador al presente caso de impugnación. (...)”. En cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que uno de los considerandos de la resolución Nro. PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en su parte pertinente menciona “**4.2. Análisis de la impugnación.**- En cuanto al fondo de la pretensión cabe señalar que la impugnación presentada, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 37 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que establecen que la solicitud de impugnación será motivada y estará acompañada de la documentación de respaldo, el recurrente en su escrito presentado y sus anexos, cumple con lo prescrito. La impugnación como medio procesal permite revisar lo actuado por este órgano electoral, en su integridad, es por ello que del escrito presentado se desprende la Resolución No. 1120, de 20 de marzo de 2015, mediante el cual la Contraloría General del Estado, manifiesta en el punto III., que: “(...) el señor **Adriano Ramón Ampush Mashiant**, da contestación a la orden de reintegro mediante escrito ingresado a la Contraloría General del Estado con control de comunicación No. 96871 el 10 de julio de 2014, a través del cual manifiesta: “... el 13 DE OCTUBRE DEL 2011: Se procedió a realizar la transferencia con los siguientes datos SPI-SP 5350933 del Banco del Pichincha Cta. 5972031400



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Valor \$ 8460 USD Contratista CRUZ LARREA CRISTIAN ANTONIO, por concepto de: - Capacitación (...) nunca existió la capacitación como lo indica el señor consultor de una duración de 25 DIAS simplemente que el consultor insistió en que firmemos unos documentos a fin de justificar en la cual también estuve en tal desacuerdo sin embargo firme por insistencia esa contratación (...) Respecto a su argumento planteado por el administrador, cabe indicar no tiene ninguna relación con el fundamento de la observación, situación ajena al presente caso; (...); por lo cual, del análisis de la documentación de la impugnación y de la contestación por parte de impugnado, se desprende de la parte resolutive de la Resolución en mención y de los documentos adjuntos en la contestación a la impugnación, que el postulante no tiene ninguna responsabilidad ante la Contraloría General del Estado. Asimismo, de la información que reposa en el expediente del postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se desprende que mediante Certificado de Responsabilidad de la Contraloría General del Estado, con código No. 396757027996, de 25 de septiembre del 2018, certifica que el postulante CRUZ LARREA CHRISTIAN ANTONIO con número de cédula de ciudadanía 1710869536, no tiene responsabilidad administrativa culposa, no tiene responsabilidad civil culposa y no tiene indicios de responsabilidad penal, además el postulante en la contestación de la impugnación adjunta el referido certificado; es importante señalar que del expediente también se desprende la certificación con número de código CIOAF-09-18-429, de 26 de septiembre de 2018, en el cual, el Servicio Nacional de Contratación Pública certifica al postulante de no encontrarse reporta como contratista incumplido o adjudicado fallido con el Estado. Por consiguiente, al análisis de la información precedente se puede determinar que la impugnación no cuenta con las pruebas y documentos justificativos con la validez Jurídica que respalde su petición, por cuanto para calificar e inscribir como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el postulante acreditó la certificación correspondiente en la que se establece claramente lo que determinan el artículo 7 numeral 3 del Instructivo para el proceso de recepción y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integraran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". La mencionada resolución, analiza detallada y motivadamente que el ciudadano Christian Antonio Cruz Larrea no tiene ninguna responsabilidad ante la Contraloría General del Estado, hecho que se pudo validar mediante Certificado de Responsabilidad emitido por la Contraloría General del Estado, con código No. 396757027996, de 25 de

septiembre del 2018, en el cual certifica que el señor CRUZ LARREA CHRISTIAN ANTONIO con número de cédula de ciudadanía 1710869536, **no tiene responsabilidad administrativa culposa, no tiene responsabilidad civil culposa y no tiene indicios de responsabilidad penal.** Respecto a si se debe aplicar el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario puntualizar lo que señala dicho artículo “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas **las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.** (Énfasis agregado) Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”; el mismo hace referencia específicamente a las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público, en el caso del ciudadano Christian Antonio Cruz Larrea, no es aplicable este artículo, ya que, fue contratado para prestar sus servicios profesionales para capacitar en el área de salud y educación, bajo el régimen y normativa de Contratación Pública, es decir, en ningún momento ocupó un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general”;

Que, con informe No. 0186-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0087-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, por todas las consideraciones expuestas en el informe, en especial, en el numeral (3) tres; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0186-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0087-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0186-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-116-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora, **al doctor Cruz Larrea Christian Antonio**, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **al doctor Wilson Edmundo Freire Castro**, en el correo electrónico w_freire_98@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;



Constitución del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP: “**Art. 4.-** Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió en el artículo 2: Calificar e inscribir como candidato para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al ciudadano GOMEZ RONQUILLO WALTER JAVIER, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 3.-** *Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 08 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** *Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...)*”;
- Que,** mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por el señor Wilson Edmundo Freire Castro, con cédula de ciudadanía 1702853654, de 15 de noviembre de 2018, presenta la impugnación a la resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018;
- Que,** mediante escrito presentado en la Delegación Provincial del Guayas por el señor Walter Javier Gómez Ronquillo, con cédula de ciudadanía No. 0912853710, de fecha 17 de noviembre de 2018, presenta la respectiva contestación a la impugnación referida en el numeral anterior;

- Que,** con fecha 19 de noviembre del 2018, el impugnado, señor Walter Javier Gómez Ronquillo compareció ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, con la finalidad de dar contestación de manera oral a la impugnación presentada en contra de su candidatura. Dentro de su comparecencia, el impugnado procedió a realizar una lectura del escrito de contestación a la impugnación por él presentado manifestando que él no se desempeñó como Consejero Principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sino como Consejero Nacional para la sociedad civil en temas relacionados a Género en el año 2017, y que como tal no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que no resultaría procedente la impugnación presentada en contra de su candidatura; solicitando finalmente se archive la misma por carecer de fundamentos válidos;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001100-Of, de 20 de noviembre de 2018, dirigido al señor Wilson Edmundo Freire Castro, se pone en su conocimiento la Resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico w_freire_98@yahoo.com;
- Que,** con escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-SG-2018-11009-EXT; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, presentó la petición de aclaración y ampliación de la resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitó petición de corrección, aclaración y ampliación;
- Que,** el escrito presentado por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, el 30 de noviembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *“Mediante el oficio No. CNE-SG-2018-0001100-of, que anexa la resolución PLE-CNE-117-19-11-2018-T, e informe No. 169-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, por el cual me notifica que la impugnación presentada, ha sido NEGADA CON TRES VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES de los miembros del Pleno del CNE. En la resolución antes referida, sin motivación, a pesar de que refiera normas constitucionales y legales, pero sin llegar a explicar adecuadamente la relación con los fundamentos de hecho a los que se refiere dicha resolución; razón por la que peticiono: **1.** Que se **ACLARE**, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. **2.** Que se **ACLARE** si se debe aplicar el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador al presente caso de impugnación al ciudadano **Gómez Ronquillo***

Walter Javier. *La petición de corrección aclaración, ampliación la hago de conformidad con lo dispuesto a los Arts. 238, 241 y demás pertinentes del Código de la Democracia. Esta petición la hago sin renuncia y reservándome mi legítimo derecho de presentar el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el momento procesal oportuno, de considerarlo necesario.”;*

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, aclaración y ampliación, presentada a la Resolución Nro. **PLE-CNE-117-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas que se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral”; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;
- Que,** del análisis jurídico, se desprende: “El artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección “*se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución*”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “*los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)*”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es

aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la “**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**” a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en su pedido de corrección de la Resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T**; me permito realizar el siguiente análisis: a) El recurrente señala en su escrito que: “*se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. (...)*” En este punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a saber: “*Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.*”; para el presente caso, es decir, para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **no aplica** lo establecido en dicho artículo, debido a que se trata de la adjudicación de puestos del resultado obtenido por las elecciones generales o seccionales según sea el caso. b) El peticionario además manifiesta que: “*2. se **ACLARE** si se debe aplicar el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador al presente caso de impugnación al ciudadano **Gómez Ronquillo Walter Javier**. (...)*”. En cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que uno de los considerandos de la resolución Nro. PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en su parte pertinente menciona “**4.4. Análisis de la impugnación presentada.** Del análisis tanto de la impugnación presentada, como de su respuesta, se evidencia lo siguiente: **4.4.1** De la revisión del expediente se desprende que el postulante impugnado, Walter Javier Gómez Ronquillo, cumple con todos los requisitos legales exigidos para ser aceptado como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, especialmente las disposiciones aplicables del Instructivo de Verificación y a las disposiciones de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **4.4.2** La impugnación presentada por el recurrente se basa en una



Estados del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

aseveración errónea al establecer que el postulante impugnado fue Consejero Principal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuando en realidad el mismo fungió como Consejero Principal del Consejo Nacional para la Igualdad de Género en el año 2017. **4.4.3** De acuerdo a lo establecido en el Art. 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad "(...) Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente." Dentro de su impugnación, el señor Wilson Edmundo Freire Castro invoca como causal de impedimento para postularse como consejero la supuesta calidad de funcionario público del impugnado, sin embargo de la lectura del artículo anterior se colige que **dichos Consejos para la igualdad, adscritos a la Función Ejecutiva están conformados por representantes de la sociedad civil, los cuales no reciben una remuneración mensual sino dietas periódicas en virtud de las necesidades del Consejo en cuestión, a diferencia de los servidores públicos, quienes reciben una remuneración mensual y demás beneficios de ley, por lo que en base a lo establecido en el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dichos representantes de la sociedad civil NO podrían ser considerados como funcionarios públicos, dejando sin fundamento los argumentos presentados por el impugnante en su escrito**". (Énfasis agregado). La mencionada resolución, analiza detallada y motivadamente que el ciudadano Walter Javier Gómez Ronquillo, no puede ser considerado como funcionario público, debido a que por el cargo que ocupó como Consejero Nacional para la sociedad civil en temas relacionados a Género, percibió dietas periódicas y no una remuneración mensual, en concordancia con lo que establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y que en tal

virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general”;

Que, el informe No. 0187-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0085-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe, en especial, en el numeral (3) tres; y, ratificar en todas sus partes la Resolución No. **PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0187-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0085-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0187-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-117-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora, **al señor Gómez Ronquillo Walter Javier**, Candidato al Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social; **al doctor Wilson Edmundo Freire Castro**, en el correo electrónico w_freire_98@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Se reconoce y garantizará a las personas: (...) **23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos

de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: La petición de corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) **12.** Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley;

- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP: “**Art. 4.-** Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Las trabajadoras y trabajadores del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece: “*Prohibiciones.- Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) 9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción*”;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió en el artículo 2: Calificar e inscribir como candidata para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la ciudadana CHALA ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.(...)”;
- Que,** mediante escrito presentado, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, por el señor Wilson Freire Castro con cédula de ciudadanía 1702853654, fechado el 15 de noviembre de 2018, presenta la impugnación en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-31-10-2018-T**, de 31 de octubre de 2018;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-1-7-11-2018-T** de 7 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer a la señorita Secretaria General, notifique a los postulantes que se les negó la calificación e inscripción como candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por la Comisión Verificadora. **Artículo 3.-** Reabrir el término de cinco días, para que en el ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso, los postulantes a Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan sobre el contenido de las resoluciones cuyo sustento está en los informes presentados por la Comisión Verificadora (...);

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-2-8-11-2018-T** de 8 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, resolvió lo siguiente: “(...) **Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General notifique a los postulantes que hayan presentado impugnaciones, que previo a la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral respecto de su impugnación, puedan ejercer, de considerarlo pertinente, su efectivo derecho a la impugnación, dentro del término de cinco (5) días reaperturado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es decir, desde el 12 hasta el 16 de noviembre de 2018 (...);
- Que,** en audiencia pública, celebrada en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2018, a las 9h00 horas, la señora Chala Alencastro María Rosa Eremita, en lo referente a la impugnación interpuesta por el señor Wilson Freire Castro, alegó lo siguiente: “la impugnación interpuesta en mi contra es inmotivada puesto que el año 2015 fui Directora de Promoción Democrática del Instituto de la Democracia, sin embargo ya han pasado más de 33 meses, puesto que mi candidatura fue inscrita el 28 de septiembre de 2018, por cuanto la impugnación es maliciosa y temeraria”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4604-M, de 18 de noviembre de 2018, suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, en su calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la señora María Rosa Chala, presenta una solicitud para dejar sin efecto la impugnación al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su petición concreta manifiesta lo siguiente: “Con base en los argumentos de hecho, de derecho y las conclusiones expresadas en los párrafos anteriores, se demuestra que las aseveraciones realizadas por el impugnante carecen de fundamento Constitucional y Legal, peor aún basado en el instructivo del concurso, razón por la cual solicito a

UD., señor Presidente y por su intermedio, al Pleno de Consejo Nacional Electoral, rechacen y se deje sin efecto la impugnación presentada”;

- Que,** mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-0001096-Of, de 20 de noviembre de 2018, dirigido al señor Wilson Edmundo Freire Castro, se pone en su conocimiento la Resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico w.freire.98@yahoo.com;
- Que,** con escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-SG-2018-11008-EXT; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, presentó la petición de aclaración y ampliación de la resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018, mediante el cual solicitó petición de corrección, aclaración y ampliación;
- Que,** el escrito presentado por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, el 30 de noviembre de 2018, en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: *“Mediante el oficio No. CNE-SG-2018-0001096-of, que anexa la resolución PLE-CNE-115-19-11-2018-T, e informe No. 168-DNAJ-CNE-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, por el cual me notifica que la impugnación presentada, ha sido NEGADA CON TRES VOTOS A FAVOR Y DOS ABSTENCIONES de los miembros del Pleno del CNE. En la resolución antes referida, sin motivación, a pesar de que refiera normas constitucionales y legales, pero sin llegar a explicar adecuadamente la relación con los fundamentos de hecho a los que se refiere dicha resolución; razón por la que peticiono: **1. Que se ACLARE, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. 2. Que se ACLARE por no estar resuelto, si la señora Chalá Alencatro María Rosa Ermita, a cuál de los dos cargos se hace referencia; COMO ESPECIALISTA ELECTORAL en el CNE o al CARGO DE NIVEL JERARQUICO COMO DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA que dejó de laborar desde hace 32 meses antes de la inscripción, como señala la resolución. 3. Que se ACLARE y AMPLIE lo manifestado en los considerandos (fs.8) por el cual señala "QUE mediante resolución PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: "(...) negar la calificación e inscripción del señor(a): Chaló Alencatro María Rosa Ermita, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos (...)"*** (El resaltado me corresponde). Que en la RESOLUCIÓN antes

indicada, en el Art. 2 resuelve"(...) **ratificaren todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018**", por lo que EL CNE habría ratificado la NEGATIVA A SER CANDIDATA al CPCCS a la ciudadana, toda vez que no ha interpuesto la señora Chaló Alencatro María Rosa Ermita, ninguna impugnación a la resolución del PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018. La petición de corrección aclaración, ampliación la hago de conformidad con lo dispuesto a los Arts. 238, 241 y demás pertinentes del Código de la Democracia.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer en sede administrativa la petición de corrección, aclaración y ampliación, presentada a la Resolución Nro. **PLE-CNE-115-19-11-2018-T** de 19 de noviembre de 2018;

Que, la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que en su inciso primero manifiesta, que podrán proponer los recursos previstos en la Ley de la materia, entre otras, las personas que se encuentren en goce de los derechos políticos y de participación, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos o de Participación Ciudadana, del Consejo Nacional Electoral”; el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el accionante cuenta con legitimación activa;

Que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece que la petición de corrección “se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la Resolución”; mientras el artículo 23 de la ley ibídem determina que “los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos (...) observando el debido proceso administrativo (...)”. En vista de los argumentos establecidos y en consideración de los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores, la petición de

corrección a la Resolución PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, es aceptada a trámite en razón de que se especifica en la solicitud la “ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN” a la citada resolución, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Respecto de los enunciados expuestos por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en su pedido de corrección de la Resolución PLE-CNE-115-19-11-2018-T; me permito realizar el siguiente análisis: **a)** El recurrente señala en su escrito que: “se **ACLARE**, si se debe aplicar o no el Art. 238 del Código de la democracia. (...)” En este punto, es necesario aclarar lo que establece el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a saber: “*Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas.*”; para el presente caso, es decir, el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **no aplica** lo establecido en dicho artículo, debido a que se trata de la adjudicación de puestos del resultado obtenido por las elecciones generales o seccionales según sea el caso. **b)** El peticionario además manifiesta que: “2. se **ACLARE** por no estar resuelto, si la señora Chala Alencastro María Rosa Ermita, a cuál de los dos cargos se hace referencia; COMO **ESPECIALISTA ELECTORAL en el CNE** o al CARGO DE NIVEL JERARQUICO COMO DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO DE LA DEMOCRACIA que dejó de laborar desde hace 32 meses antes de la inscripción, como señala la resolución. (...)”. En cuanto a estas afirmaciones es necesario acotar que uno de los considerandos de la Resolución Nro. PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, en su parte pertinente menciona que “en audiencia pública, celebrada en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2018, a las 9h00 horas, la señora Chala Alencastro María Rosa Ermita, en lo referente a la impugnación interpuesta por el señor Wilson Freire Castro, alegó lo siguiente: “la impugnación interpuesta en mi contra es inmotivada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

puesto que el año 2015 fui **Directora de Promoción Democrática del Instituto de la Democracia**, sin embargo ya han pasado más de 33 meses, puesto que mi candidatura fue inscrita el 28 de septiembre de 2018, por cuanto la impugnación es maliciosa y temeraria”. (Énfasis agregado). La mencionada resolución, analiza detallada y motivadamente que la ciudadana María Rosa Ermita Chalá Alencastro, aunque ocupó el cargo de **Directora de Promoción Democrática del Instituto de la Democracia, hace más de 32 meses**, no se encuentra inmersa en una de las prohibiciones del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que establece “Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) numeral 9 (...) sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, **salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción(...)**” (Énfasis agregado); **c)** El accionante finalmente señala que “se **ACLARE y AMPLIE** lo manifestado en los considerandos (fs.8) por el cual señala “QUE mediante resolución PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: “(...) **negar la calificación e inscripción del señor(a): Chaló Alencastro María Rosa Ermita, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos (...)**” (El resaltado me corresponde). Que en la RESOLUCIÓN antes indicada, en el Art. 2 resuelve “(...) **ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018**”, por lo que EL CNE habría ratificado la NEGATIVA A SER CANDIDATA al CPCCS a la ciudadana, toda vez que no ha interpuesto la señora Chaló Alencastro María Rosa Ermita, ninguna impugnación a la resolución del PLE-CNE-1-31-10-2018, de 31 de octubre de 2018”. Al respecto, se debe aclarar que la **RATIFICACIÓN** en todas sus partes es de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2018 de 31 de octubre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, que en su parte pertinente menciona “**Artículo 2.-** Calificar e inscribir como candidatos y candidatas para Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a

los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales previstos a través del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme al siguiente detalle:(...) 5. CHALA ALENCASTRO MARIA ROSA EREMITA (...)" ; es decir, ratificar la calificación e inscripción de la ciudadana María Rosa Eremita Chalá Alencastro, por haber cumplido con todos los requisitos legales y constitucionales establecidos en la normativa legal vigente pertinente; y por otro lado la NEGATIVA hace referencia a la impugnación interpuesta por el recurrente el doctor Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-31-10-2018 de 31 de octubre de 2018. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; y que en tal virtud los argumentos del Órgano Electoral no se contradicen y se encuentran en un orden lógico; es decir, existe una debida coherencia y guardan relación entre las premisas que conforman la decisión; así como ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general";

Que, con informe No. 0188-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0095-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe, en especial, en el numeral (3) tres; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0188-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0095-M de 4 de diciembre de 2018.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Negar la petición de corrección por aclaración y ampliación, presentada por el doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en contra de la Resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, por todas las consideraciones expuestas en el informe No. 0188-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-115-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018**, del Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, por cuanto, dicha resolución es clara, completa, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, y protege los derechos constitucionales y de participación.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, a la Comisión Verificadora, a la señora Chala Alencastro María Rosa Eremita, Candidata al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; al doctor Wilson Edmundo Freire Castro, en el correo electrónico w.freire.98@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-5-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se registrará por los

siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales,

Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** con fecha 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018, mediante la cual resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la señora **Tania Zevallos Cárdenas**;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, la señora **Kassandra Moreira Cevallos**, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación de la señora **Tania Zevallos Cárdenas**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la

impugnación presentada en dicho organismo provincial por la señora Kassandra Moreira Cevallos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, por la cual se designó como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, a la señora **Tania Zevallos Cárdenas**;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0105-M de 3 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe si la señora **Tania Zevallos Cárdenas**, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política del país;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6825-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: *“(..)* Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a **TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía Nro. 1309945101 **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. (...)** Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de las Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección a la presente fecha, **CONSTA el nombre del señor/a TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1309945101, como miembro de la Directiva del Movimiento Democracia SI**”;

Que, la señora Kassandra Moreira Cevallos, en su escrito manifiesta lo siguiente: *“(..)* por la presente expreso mi objeción a la postulante a la Junta Provincial Electoral de Manabí, Señora Tania Zevallos la cual fue designada por el pleno PLE-CNE-17-30-11-2018, como Manabita preocupada por los candidatos quienes nos vallan (sic) representar por los próximos años, más aún por quienes van a estar encargados de hacer respetar los votos. La Objetada Tania Zevallos es una persona que no va a garantizar la transparencia y calidad de los procesos electorales como la dice la Carta Magna Constitución de la República en su Art. 219, numeral 1, 4, 11; y Art. 66 numeral 23, la objetada es claramente visible identificada en redes sociales y a vista pública como activista política (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el



*Plenitud de la Democracia
Gobierno y Ciudadanos Unidos*

Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración, se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **3.2.** En consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por la señora **Kassandra Moreira Cevallos**, es presentado a la designación de la señora **Tania Lissette Zevallos Cárdenas** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; es este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación conforme lo dispone el artículo 25 numeral 4 del Código de la Democracia. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; la ciudadana **Kassandra Moreira Cevallos**, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que la peticionaria cuenta con legitimación activa. **3.3.** Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente la ciudadana cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo legal establecido para el efecto. **3.4.** El artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que los vocales de las juntas provinciales electorales, entre otros organismos

desconcentrados, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse inmersos en las causales detalladas en los literales de dicho artículo, y de manera particular para el presente caso, el literal j) refiere a la prohibición de haber sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haber desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; aspecto en el que se encontrará la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, conforme se desprende de la información constante en el memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6825-M de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que consta que: “(...) *revisada la nómina de las Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección a la presente fecha, CONSTA el nombre del señor/a TANIA LISSETTE ZEVALLOS CÁRDENAS, con cédula de ciudadanía Nro. 1309945101, como miembro de la Directiva del Movimiento Democracia SI*”; en consecuencia, habiéndose comprobado el incumplimiento de uno de los requisitos normativos esenciales para la designación de un/a vocal principal de una junta provincial electoral, resulta procedente aceptar la impugnación interpuesta por la señora Kassandra Moreira Cevallos en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, por medio de la cual se designó a la señora **Tania Lissette Zevallos Cárdenas** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **3.5.** El Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos en que hubiesen incurrido los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellos”;

Que, con informe No. 189-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0086-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **aceptar** el recurso de impugnación presentado por la señora Kassandra Moreira Cevallos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, incurre en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, dejar **sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral



PLE-CNE-17-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 189-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0086-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar el recurso de impugnación presentado por la señora Kassandra Moreira Cevallos, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre del 2018, por haberse comprobado que la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, incurre en la prohibición contenida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, dejar **sin efecto** la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, en lo concerniente a la designación de la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora Kassandra Moreira Cevallos, en el correo electrónico kassandramoreira1995@gmail.com, a la señora Tania Lissette Zevallos Cárdenas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-6-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la*

cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018, mediante la cual resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, entre otros a la señora **ANDREA QUIJIJE GARCÍA**;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2018, el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la impugnación a la designación de la señora **ANDREA QUIJIJE GARCÍA**, como vocal de la Junta Provincial Electoral de dicha provincia, para las Elecciones Seccionales 2019;

Que, con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0789-M, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición de impugnación presentada por el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018 de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4856-M, de 3 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de impugnación presentada por el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1003-M de 03 de diciembre de 2018, se solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si la señora ANDREA QUIJIJE GARCÍA, consta como afiliada, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política del país;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6823-M de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que: “(...) *Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA con cédula de ciudadanía No.*

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

1307427888, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. (...) Adicionalmente, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 1307427888, como miembro de Directiva de organización política alguna**”;

Que, el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) **IMPUGNO la Resolución PLE-CNE-17-30-11-2018** donde se designa como **VOCAL del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE MANABÍ**, a la Sra. **ANDREA QUIJIJE GARCIA**, por ser **activista política** de la Candidata a la Alcaldía del Cantón Sucre Ingrid Zambrano a la cual adjunto los soportes sobre mi denuncia realizada ante Ud. (...)”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: “ **3.2.** En consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, es presentado a la designación de la señora **ANDREA QUIJIJE GARCIA** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; en este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los

mismos podrán ser propuestos por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. En caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; y, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano Jorge de Jesús Monsalve Farías, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación, por lo que el peticionario cuenta con legitimación activa. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.3.** Conforme lo dispone el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, el cual establece lo siguiente: “**Art. 6.-** *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: (...) k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político (...)*”; **3.4.** Al respecto de acuerdo a la información remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6823-M de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el que consta que: “(...) *Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a ANDREA MARÍA QUIJJE*

GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 1307427888, **NO** consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. (...) Adicionalmente, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **NO consta el nombre del señor/a ANDREA MARÍA QUIJIJE GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 1307427888, como miembro de Directiva de organización política alguna**"; por lo expuesto, no es procedente la impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-17-30-11-2018 de 30 de noviembre del 2018, interpuesta por el señor Jorge de Jesús Monsalve Farías, a la designación de la señora **ANDREA QUIJIJE GARCÍA** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por cuanto no tiene impedimento legal para cumplir dichas funciones. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas";

Que, con informe No. 0190-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0098-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, **negar** el recurso de impugnación presentado por el señor **JORGE DE JESÚS MONSALVE FARIAS**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, toda vez que el recurrente no ha demostrado que la señora **ANDREA QUIJIJE GARCIA**, se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos contenidos en el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0190-DNAJ-CNE-2018 de 3 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0098-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación presentado por el señor **JORGE DE JESÚS MONSALVE FARIAS**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, toda vez que el recurrente no ha demostrado que la señora **ANDREA QUIJIJE GARCIA**, se encuentre incurso en las prohibiciones o impedimentos contenidos en el literal k) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018** de 30 de noviembre del 2018, que designó a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, al señor **JORGE DE JESÚS MONSALVE FARIAS**, Director Provincial del Movimiento Unión Ecuatoriana en la provincia de Manabí, Listas 19, a través de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

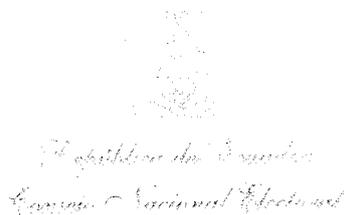
Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las



personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;

Que, el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;*

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas*

regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: **a)** De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; **b)** Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; **c)** Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; **d)** Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; **e)** Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; **f)** Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; **g)** Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; **h)** Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; **i)** Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; **j)** Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; **k)** Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; **l)** Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; **m)** Si adeudare pensiones alimenticias; y, **n)** Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

Que, con resolución **PLE-CNE-20-15-11-2018-T**, de 15 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, en su artículo 1, resolvió: “(...) Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Cañar, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: **VOCALES PRINCIPALES:** REMIGIO CRESPO VERDUGO; MILTON GUALBERTO VERDUGO CALLE; CRISTIAN RENÉ ARCE MACERA; CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLÉN; FERNANDO ANTONIO OCHOA MÉNDEZ (...)”;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-100-19-11-2018-T**, de 19 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Transitorio, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Dejar sin efecto la designación de: **MILTON GUALBERTO VERDUGO CALLE**; y, **FERNANDO ANTONIO OCHOA MÉNDEZ**, como Vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Cañar. **Artículo 2.-** Designar a la señora **IRENE LUCÍA GALLEGOS RODRÍGUEZ**; e, **ING. ANDREA BENÍTEZ**, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Cañar**. (...)”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018**, de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Agradecer a las señoras: **IRENE LUCÍA GALLEGOS RODRÍGUEZ**; **ANDREA BENÍTEZ**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocales de la Junta Provincial Electoral de **Cañar**. **Artículo 2.-** Designar a los señores: **MANUEL ALFREDO ÁVILA VICUÑA**; **ORDÓÑEZ PESÁNTEZ INGRID MARÍA**, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral **de Cañar**. (...)”;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Cañar, el señor Julio Eduardo Veleccla Carangui, presenta una impugnación a la designación del señor Manuel Alfredo Ávila Vicuña y de la señora Ingrid María Ordóñez Pesántez, como Vocales de la Junta Provincial Electoral de Cañar para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, la licenciada Alba Celestina Bustos Vicuña, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, remite el memorando Nro. CNE-UPSGC-2018-0490-M, al que adjunta la referida impugnación;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4864-M, de 03 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación presentada;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1006-M, de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el señor **Julio Eduardo Veleccla Carangui**, con cédula de ciudadanía Nro. 030102906-2, consta como afiliado, adherente, adherente permanente, y/o pertenece a directiva de alguna organización política del país;

- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6832-M, de 4 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1006-M, de 3 de diciembre de 2018, informa: “(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el ciudadano **Julio Eduardo Velecela Carangui** con cédula de ciudadanía No. 0301029062, consta a la fecha como afiliado al Partido Socialista Ecuatoriano. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, CONSTA el nombre del señor **Julio Eduardo Velecela Carangui** con cédula de ciudadanía No. 0301029062, como Décimo Séptimo Vocal Principal de la Directiva Nacional y Presidente de la Directiva Provincial de la provincia del Cañar, del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1011-M, de 4 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Secretaría General, certifique cuál es la conformación de la Junta Provincial Electoral de Carchi, en virtud de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-20-15-11-2018-T; PLE-CNE-100-19-11-2018-T; y, PLE-CNE-6-30-11-2018, adoptadas por el Pleno de éste Órgano Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2018-4892-M, de 4 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informa lo siguiente: “(...) Una vez hecha la revisión y análisis de la parte resolutive de las Resoluciones No. PLE-CNE-20-15-11-2018-T; PLE-CNE-6-30-11-2018 y PLE-CNE-100-19-11-2018-T, relacionadas con la conformación de la Junta Provincial Electoral del Cañar, se desprende que la Junta antes mencionada estaría conformada de la siguiente manera: **VOCALES PROVINCIALES: REMIGIO CRESPO VERDUGO; CRISTIAN RENE ARCE MACERA; CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN; MANUEL ALFREDO AVILA VICUÑA; INGRID MARÍA ORDOÑEZ PESANTEZ (...)**”;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018**, adoptada el 30 de noviembre del 2018, en la parte resolutive pertinente, señala: “**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo **de dos días, contados a partir de la**

notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a los vocales designados, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad. (...);

Que, el señor Julio Eduardo Velecela Carangui, en su escrito manifiesta lo siguiente: "(...) amparado en el Art. 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador que impone "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomaran en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres". Con los fundamentos legales y constitucionales prescritos y en conocimiento de la RESOLUCION PLE-CNE-06-30-11-2018 del 30 de noviembre del 2018; por medio de la cual se designan como vocales de la Junta Electoral del Cañar a Manuel Alfredo Ávila Vicuña e Ingrid María Ordoñez Pesantez, en claro Incumplimiento de la Norma Constitucional referida a la EQUIDAD y ALTERNABILIDAD de género; puesto que de los cinco Vocales designados cuatro serian varones y una sola mujer; cuando, el mínimo aceptable es de al menos dos mujeres; en tal virtud, mi impugnación no solo se remite a la resolución citada en líneas precedentes sino también a aquella por la cual se designan a los señores Cornelio Prieto, Remigio Crespo y Cristian Arse, inclusive, por cuanto desde ese acto decisional empezó con el incumplimiento y la violación a las Normativas ya citadas en este documento. Por ser mi petición, regular, en derecho y dentro del plazo, puesto que la notificación de la decisión ha sido recibida en fecha 2 de diciembre del año en curso, IMPUGNO la decisión.”;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**3.2.** En consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el presente informe, se desprende que el recurso interpuesto por el señor Julio Eduardo Velecela Carangui, es presentado a la resolución Nro. PLE-CNE-6-

30-11-2018 de 30 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se designa al señor Manuel Alfredo Ávila Vicuña y a la señora Ordóñez Pesánte Ingrid María, como vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Cañar; en este sentido, es pertinente mencionar que las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación, dentro del plazo de dos días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución. En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme la verificación realizada en la base de datos del “Sistema Nacional de Derechos Políticos de Participación Ciudadana”, que mantiene el Consejo Nacional Electoral; el ciudadano señor Julio Eduardo Velecela Carangui, comparece en sede administrativa ante este Órgano Electoral, en goce de los derechos políticos y de participación. Respecto a la calidad en la que comparece como Presidente Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia de Cañar, según se desprende del memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6832-M, de 4 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que si consta el nombre del señor Julio Eduardo Velecela Carangui con cédula de ciudadanía No. 0301029062, como Décimo Séptimo Vocal Principal de la Directiva Nacional y Presidente de la Directiva Provincial de la provincia del Cañar, del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; por lo que, el peticionario cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso materia de análisis. Así mismo, el artículo 25 numeral 4 del de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la designación de las y los integrantes de los organismos desconcentrados se realizará, previo proceso de selección, el mismo que será sujeto de impugnación ciudadana. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determina que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente el ciudadano cuenta con la capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el

tiempo establecido por la ley para el efecto. **3.3.** Conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece lo siguiente: “*Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de **paridad** y alternabilidad entre hombres y mujeres (...)*”; Al respecto, se debe entender a la paridad, como la participación equilibrada entre mujeres y hombres para la integración de un cuerpo colegiado; sin embargo, para el caso de la designación de la Junta Provincial Electoral de Cañar, según se desprende de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, citadas en los numerales 1.1, 1.2, y 1.3, del presente informe y de la certificación emitida por la Secretaría General mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4892-M, de 4 de diciembre de 2018, se establece que la misma se encuentra integrada por: REMIGIO CRESPO VERDUGO; CRISTIAN RENE ARCE MACERA; CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN; MANUEL ALFREDO AVILA VICUÑA; e INGRID MARÍA ORDOÑEZ PESANTEZ; en tal virtud, se evidencia que para la integración de la Junta Provincial Electoral de Cañar, no se ha considerado dicho principio. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que se hubiesen incumplido, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellos”;

Que, con informe No. 0191-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0097-M de 4 de diciembre de 2018, recomienda al Pleno del Organismo, aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el señor **JULIO EDUARDO VELECELA CARANGUI**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, en virtud de que la Junta Provincial Electoral de Cañar no se encuentra conformada paritariamente; y, dejar sin efecto la resolución No. PLE-CNE-6-30-11-2018, de 30 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo concerniente a la designación del señor **MANUEL ALFREDO AVILA VICUÑA**, toda vez que por dicho acto se incumple lo prescrito en el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento de Integración,

Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0191-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0097-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el recurso de impugnación presentado por el señor **JULIO EDUARDO VELECELA CARANGUI**, en contra de la Resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, en virtud de que la Junta Provincial Electoral de Cañar no se encuentra conformada paritariamente; y, dejar sin efecto la resolución **PLE-CNE-6-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo concerniente a la designación del señor **MANUEL ALFREDO AVILA VICUÑA**, toda vez que por dicho acto se incumple lo prescrito en el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Cañar**, a la Junta Provincial Electoral de **Cañar**, al señor **Julio Eduardo Velecela Carangui, Presidente Provincial del Partido Socialista Ecuatoriano en Cañar, Listas 17, a través de la Delegación Provincial Electoral de Cañar**; al señor **MANUEL ALFREDO AVILA VICUÑA**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-8-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres (...);
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);
- Que,** el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente. Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los*

siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana; b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación; c) Saber leer y escribir; y, d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece: *Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos: a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista; c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista; d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales; e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género; f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad; h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario; i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI; j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político; l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo; m) Si adeudare pensiones alimenticias; y, n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas. Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la*

cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público”;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, de 30 de noviembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió designar como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí al abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, ante la Delegación Provincial Electoral de Manabí, la señora Kassandra Moreira Cevallos, presenta una impugnación a la designación del abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí para las Elecciones Seccionales 2019;
- Que,** con fecha 3 de diciembre del 2018, el abogado Carlos Iván Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, remite el memorando Nro. CNE-UPSGM-2018-0793-M, al que adjunta la referida impugnación;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2018-4867-M, de 3 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la documentación referente a la impugnación presentada;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1004-M, de 3 de diciembre de 2018, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el abogado MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO, consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política del país;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6826-M, de 03 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en atención al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1004-M, de 03 de diciembre de 2018, informa: *“(...) Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a Marcos Tulio Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía Nro. 1305501957, **NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna.** Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el***

nombre del señor/a MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía Nro. 1305501957, como miembro de la Directiva del Partido Avanza.”;

Que, la señora **Kassandra Moreira Cevallos**, en su escrito manifiesta lo siguiente: “(...) El Objetado Abg. Marcos Zambrano Zambrano, es una persona que no va a garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales como lo dice la Carta Magna Constitución de la República en su Art. 219, numeral 1,4, 11; y Art. 66 numeral 23, el objetado es claramente visible identificado en redes sociales y a vista pública como una activista política, además de ser directivo del partido político Avanza. (...)”;

Que, en consideración a los antecedentes y base normativa que preceden en el informe, se desprende que el recurso interpuesto por la señora Kassandra Moreira Cevallos, es presentado a la designación del abogado **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO** como vocal principal de la Junta Provincial Electoral de Manabí; es este sentido es pertinente mencionar que, las juntas provinciales electorales son organismos desconcentrados que se integran por cinco vocales principales, previo un proceso de selección, y sujetos a impugnación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 numeral 3 y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones emitidas. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; se procede a conocer el recurso presentado ante este órgano electoral;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados, entre otros, por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Por su parte, el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 3 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales,

Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, determinan que las diferentes juntas electorales estarán conformadas por vocales designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con sujeción al derecho de impugnación ciudadana; por consiguiente, la recurrente cuenta con capacidad legal para interponer la acción; misma que fue presentada en el tiempo establecido por la ley para el efecto;

Que, del análisis del informe, se desprende: “ **3.4.** De lo manifestado por la recurrente respecto de que el abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, forma parte de la Directiva del partido político Avanza, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-1004-M, de 03 de diciembre de 2018, ésta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, informe si el referido ciudadano consta como afiliado, adherente y/o pertenece a la directiva de alguna organización política; ante lo cual, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2018-6826-M, de 03 de diciembre de 2018, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, señala: “(...) que revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección, el/la ciudadano/a Marcos Tulio Zambrano Zambrano, con cédula de ciudadanía Nro. 1305501957, NO consta a la fecha como afiliado/a, adherente o adherente permanente a Organización Política alguna. Por otro lado, me permito informar que revisada la nómina de Directivas nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales registradas a la presente fecha, que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, **CONSTA el nombre de la señor/a MARCOS TULLIO ZAMBRANO ZAMBRANO, con cédula de ciudadanía Nro. 1305501957, como miembro de la Directiva del Partido Avanza.**” (Énfasis añadido) Por lo tanto, revisada la documentación remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se desprende que el abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, si forma parte de la Directiva del Partido Avanza, por lo tanto, incurre en una de las prohibiciones e impedimentos para ejercer el cargo de vocal de junta provincial electoral, la misma que se encuentra establecida en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, especiales del Exterior, Juntas Territoriales electorales y de sus Miembros”;

Que, con informe No. 0192-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0089-M de 4 de diciembre de 2018, recomiendan al Pleno del Organismo, **aceptar** el recurso de impugnación presentado por la señora **KASSANDRA MOREIRA CEVALLOS**, en contra de la designación del abogado **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto el abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, incurre en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, especiales del Exterior, Juntas Territoriales electorales y de sus Miembros; y, dejar **sin efecto** la resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018, en lo concerniente a la designación del abogado **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0192-DNAJ-CNE-2018 de 4 de diciembre de 2018, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0089-M de 4 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- **Aceptar** el recurso de impugnación presentado por la señora **KASSANDRA MOREIRA CEVALLOS**, en contra de la designación del abogado **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, para las Elecciones Seccionales 2019, llevada a cabo por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto el abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, designado como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Manabí, incurre en una de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en el literal j) del artículo 6 del Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, especiales del Exterior, Juntas Territoriales electorales y de sus Miembros; y, consecuentemente, dejar **sin efecto** la resolución **PLE-CNE-17-30-11-2018**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018, en lo concerniente a la designación del abogado **MARCOS TULIO ZAMBRANO ZAMBRANO**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **Manabí**, a la Junta Provincial Electoral de **Manabí**, a la señora **KASSANDRA MOREIRA CEVALLOS**, en el correo electrónico kassandramoreira1995@gmail.com, al abogado Marcos Tulio Zambrano Zambrano, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-5-12-2018

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas

y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;